REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

HÁBEAS CORPUS	**11001-33-35-023-2020-00099-00**
ACCIONANTE	**BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
ACCIONADO	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "COMEB" LA PICOTA - JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Hora del Fallo	**04:45 p.m.**

Procede el Despacho, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 30 de la Constitución Política a decidir la solicitud de ***HÁBEAS CORPUS*** incoada por el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.991.692 de Bogotá**, en nombre propio, quien manifiesta estar privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota".

I. ANTECEDENTES

1 Peticiones.

El señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, aduce que actualmente se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario "La Picota", toda vez que para la fecha ha cumplido la totalidad de la pena a la que fue condenado, cuyo caso se encuentra a órdenes del Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que solicita se le proteja su derecho fundamental a la libertad (fl. 2-3).

2 Hechos relevantes.

El accionante mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado a la pena de 78 meses de prisión dentro del expediente radicado con el número 2013 – 01947, por los delitos de extorsión agravada, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

3 Informes de las autoridades.

Admitida la solicitud de *hábeas corpus* mediante providencia del 11 de mayo de esta anualidad (fl. 8 -9), el Despacho dispuso las medidas necesarias para obtener la información del caso, logrando que el Juzgado involucrado ejerciera su derecho de defensa y remitiera el informe y pruebas de rigor.

El Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con Oficio No. 732 del 12 de mayo de 2020 —recibido por correo electrónico presentó el siguiente informe:

1.- Que mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad fue condenado el actor como coautor penalmente responsable del delito de extorsión agravada en concurso con hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 78 meses de prisión, multa de 13.900 s.m.l.m.v. además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Que el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2014, para un descuento físico de 67 meses y 26 días.-

3.- Que en la ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a. 41.75 días mediante auto de fecha 06 de octubre de 2015.
b. 70.5 días mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017.
c. 26 días mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018.
d. 26.5 días mediante auto de fecha del 28 de enero de 2019.
e. 67 días mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020.

Para un total de descuentos de 75 meses y 17.75.-

4.- Indicó que el Despacho no ha prolongado ilícitamente la libertad, por cuanto el accionante a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, toda vez que la misma fue de 78 meses y ha descontado 75 meses y 17.75 días.

5.- Solicitó que se niegue la acción de habeas corpus por cuanto esta acción no ha sido concebida como un medio de protección del debido proceso en sentido formal, sino como una garantía de la libertad personal en sentido material, ante la actuación arbitraria, ya sea por captura ilegal o por la por prolongación ilícita de la libertad.

El Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, manifiesta que el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** fue privado de la libertad mediante boleta de detención No. 018 de fecha 17 de septiembre de 2014, condenado a la pena de 78 meses de prisión.

Informó que a la fecha el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** tiene un tiempo físico de 67 meses y 25 días, una redención reconocida de 7 meses y 20 días y otra redención por reconocer de 492

horas de estudio que equivalen a 1 mes y 11 días, lo que arroja un total de tiempo de 76 meses y 26 días.

Finalizó indicando que el Centro Penitenciario lo mantiene privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente y que tampoco ha recibido boleta de libertad que deje sin efecto la condena impuesta..

II. CONSIDERACIONES

1. CONSAGRACIÓN NORMATIVA.

La acción constitucional de *hábeas corpus* tiene su consagración normativa en el artículo 30 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> "*Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo **ilegalmente**, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*"[1]

Esta norma Superior fue desarrollada legalmente con la expedición de la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006 *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política",* consagrando en su artículo 1 el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal. El artículo en referencia es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 1°.** Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*
>
> *El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".*

---

[1] *Constitución Política de Colombia. Art. 30. Igual garantía consignan normas internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, art.8º. Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, L. 74/68, art. 94. Convención Americana sobre derechos humanos, L. 16/72, art. 7º.*

El control de constitucionalidad, de la citada ley, encontró respaldo en esa Corte, mediante fallo C-187/06 del 15 de marzo de ese año, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, con muy pocas, objeciones constitucionales y se halla en plena vigencia en el territorio nacional.

2. FINALIDAD DE LA ACCIÓN.

El *hábeas corpus* se constituye en una acción pública que garantiza la libertad de las personas, cuyo objeto se circunscribe a definir si la captura de una persona se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales, al igual que si existe prolongación ilegal de la privación de la libertad.

La institución del *hábeas corpus* tiene entonces una doble connotación, por una parte, se le consagra como derecho constitucional fundamental y, por otra, se le regula como medio procesal específico, orientado a proteger directamente la libertad física, contra las privaciones ilegales de la misma.

La finalidad de tal acción es, que el Juez que escoge el autor para la acción, ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado. Así, está dentro del ámbito de su competencia determinar si la misma se produjo dentro de los parámetros legales o, *contrario sensu*, fueron desconocidos por quienes la realizaron, o si a pesar de haberse ejecutado de manera legal se prolongó ilícitamente la privación de la libertad.

Se concreta, en todo caso, a las circunstancias que acompañan la captura y su ulterior legalización, sin alcanzar efectos jurídicos penales luego de haber ocurrido ésta.

Se captura ilegalmente a una persona cuando no ha mediado orden expedida por autoridad competente o, en su defecto, no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 345 de la Ley 600 de 2000

o 302 de la Ley 906 de 2004 que permita afirmar que fue capturado en situación de flagrancia.

Por otra parte, se prolonga ilícitamente su libertad, cuando ocurrida la aprehensión del procesado bajo las exigencias legales, el funcionario judicial no le resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales.

Al respecto la Corte Constitucional[2] indicó:

> *"El derecho a invocar el habeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el habeas corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de habeas corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el habeas corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional.*
>
> *"Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial (T- 260 de 1999)*".

---

[2] Sentencia T – 043 de 1993.

Así las cosas, y conforme con lo que se viene diciendo, puede sin lugar a dudas afirmarse que el juez constitucional frente a la solicitud de *habeas corpus*, sólo debe circunscribirse a verificar si la aprehensión física del accionante respeta sus derechos fundamentales y se ajusta a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico, sin que pueda ocuparse de otras materias, como la conducta que se le atribuye, o el examen de las pruebas que obran en su contra, ni mucho menos arrogarse la competencia que tiene el juez del respectivo proceso en el que se ordenó la medida para decidir sobre la libertad.

La Corte Suprema de Justicia es del criterio, se insiste, que el *hábeas corpus* "*está reservado a la protección del derecho a la libertad personal, sin que puedan discutirse en esta sede aspectos como los que ahora se pretenden, los que a pesar de estar relacionados con el posible cumplimiento de la pena, suponen un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, escenario en el que el juez constitucional no está autorizado a entrometerse*"[3].

En suma, la acción constitucional prevista en el artículo 30 superior no puede ser invocada para suplantar ni las funciones ni las decisiones que corresponde al juez de la ejecución, máxime cuando la privación de la libertad se da por la vía legal, es decir, dentro del ámbito del proceso penal.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con el contenido de la solicitud de *hábeas corpus* objeto de la presente decisión, se tiene que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el informe rendido manifiesta que la solicitud de habeas corpus hecha por el accionante no cumple con el aspecto objetivo para decretar la libertad por pena cumplida, ya que se debe tener en cuenta que la pena impuesta fue de 78 meses de prisión.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de 30 de mayo de 2013, *hábeas corpus* 41.446, Magistrado ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante autos de fecha 06 de octubre de 2015, 06 de marzo de 2017, 09 de octubre de 2018, 28 de enero de 2019 y 14 de febrero de 2020, le reconoció redención al actor.

Para estos efectos, los artículos 100 y 101 de la Ley 63 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario—, señalan los requisitos y reconocimiento de la redención de pena, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*
>
> ***ARTICULO 102**. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos".*

Obsérvese de lo transcrito, que para estudiar una petición de redención de pena, el juez de ejecución no solo requiere se eleve la solicitud en ese sentido por el interesado, sino que las autoridades carcelarias remitan los estudios o certificados por trabajo, estudio y conducta, pues en estos casos no es posible que aquel funcionario actúe de oficio, por tanto, si un condenado está interesado en redimir pena, se hace necesario que por lo menos le solicite a la autoridad administrativa ya mencionada que le expida la cartilla biográfica y demás documentos para ser enviados al aludido funcionario judicial a fin de que este decida si hay lugar o no a la redención.

Desde el punto de vista procesal, los autos por medio del cual se da la redención de pena, respaldan y justifican la privación de la libertad del actor, por lo que no podría sustentarse válidamente que respecto del

señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** existe una vulneración a su derecho constitucional de libertad.-

Se tiene por sentado, que el Juez constitucional de HABEAS CORPUS le corresponde verificar que la medida de privación de libertad tenga una respaldo legal traducido en una providencia dictada por autoridad competente que se constituya como la justificante de dicha limitante, por lo que no es dable, invocando la acción constitucional de HABEAS CORPUS, invadir competencias de quien tiene la facultad constitucional y legal para dictar medidas restrictivas de la libertad personal.-

Se concluye entonces, que no se encuentra acreditado ninguna de las hipótesis fácticas ni jurídicas para la procedencia del amparo constitucional deprecado por **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** ya que la situación jurídica que genera la privación de la libertad, encuentran respaldo o justificación en decisiones tomadas por los funcionarios judiciales que tuvieron y tienen a su cargo el proceso que se le sigue por el punible de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en donde se declaró su responsabilidad penal con la consecuente imposición de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por tal razón, cuando la privación de libertad se origina en una medida ordenada por el funcionario judicial en virtud del proceso penal como aquí ocurre, todas las posibilidades de recobrarla deben buscarse dentro del mismo.-

Así las cosas, el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en el escrito de Habeas solicitó se ordene la libertad inmediata por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta ya que el Centro Penitenciario no había remitido al Juzgado competente la redención de la pena, encontrándose cumplida la sanción impuesta, sin embargo, este aspecto es de la esencia del juez de ejecución, pues a él corresponde la atribución entregada por el legislador en orden a declarar la redención, de manera

que, conforme a la jurisprudencia citada, es éste el funcionario que debe decidir tal asunto y no el juez excepcional.

Con todo, lo que si resulta evidente es que el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** intenta utilizar un mecanismo excepcional de raigambre constitucional para lograr se estudie una redención de pena, que se repite, corresponde dilucidar al juez de ejecución, esto es, la acción de *hábeas corpus* no está instituida para suplantar la funciones que le corresponde al funcionario judicial encargado de vigilar a los penados o condenados.

Se releva que no se puede obligar al juez constitucional a que por este medio especial y preferente se avale o se desechen las razones que el juez competente tuvo para resolver sobre un aspecto procesal relacionado con la libertad del recluso, es, como atrás se dijo, forzar al juez a que a través de la acción de *hábeas corpus* se inmiscuya en *órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento".*

Dicho en otros términos, no puede el accionante aprovechar la acción de *hábeas corpus* para discutir un asunto procesal y sustantivo que la ley ha definido le concierne tramitar y resolver al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que tal actividad en exceso, como ya se indicó, "*desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes puedan tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.*

En efecto, recuérdese que la concesión de libertad a través de la garantía de hábeas corpus procede únicamente en dos eventualidades: **la privación ilícita de la libertad y su prolongación ilegal**, situaciones que no se evidencian en el caso del señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, porque judicialmente se halló infractor del Código Penal, y

también, porque la acción de hábeas corpus no es instrumento de sustitución de los procedimientos judiciales ordinarios referentes a la libertad.

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, no existiendo Derechos Constitucionales amenazados ni vulnerados por parte de la autoridad accionada, ni contra el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a órdenes del cual se encuentra, se denegará el amparo constitucional invocado por **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota de esta ciudad, por no encontrarse acreditada ninguna violación de las garantías constitucionales o legales de la persona privada de la libertad y adicionalmente en este caso el Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a quien fue asignado la ejecución de la pena es a quien le atañe resolver todos los asuntos relacionados con la redención y cumplimiento de la pena, no, como se dijo, al juez constitucional

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el *HÁBEAS CORPUS* incoado por el señor **BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al accionante por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir por correo electrónico copia de esta providencia al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Una vez adquiera firmeza esta decisión, **archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez